

USHUAIA,

21 MAYO 2007

VISTO la necesidad de otorgar Licencia Especial de Invierno para el Personal dependiente de la Administración Pública Provincial, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente, tanto para los agentes como para la continuidad del trabajo de la Administración, evitar la concentración de las licencias invernales, permitiendo que la misma se usufructúe entre el día primero (1º) de junio y el treinta y uno (31) de octubre del corriente año, inclusive.

Que dicha licencia alcanzará tanto a los agentes de dicha administración como a los funcionarios de nivel político.

Que la cantidad de siete (07) días corridos de Licencia Especial de Invierno a otorgar al personal de la Administración Pública Provincial, es el período máximo aconsejable, para no alterar el normal funcionamiento de las distintas áreas del Gobierno.

Que para tener derecho al beneficio indicado, se deberá contar con una prestación efectiva de servicios mínima ininterrumpida dentro del año de seis (06) meses, a la fecha de comienzo del usufructo de la misma, considerándose solamente los servicios computados en esta Administración Pública.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- CONCEDER Licencia Especial de Invierno a todo el Personal de la Administración Pública Provincial y a los funcionarios de nivel político, consistente en siete (07) días corridos con goce de haberes, la que deberá ser usufructuada dentro del lapso comprendido entre el día primero (1º) de junio y el treinta y uno (31) de octubre del año 2007, la misma será otorgada de acuerdo a las posibilidades de cada sector sin que afecte la normal prestación de servicios, siendo responsabilidad del superior inmediato prever que cada agente haga el uso del mismo conforme a las pautas establecidas.

ARTICULO 2º.- Para tener derecho al beneficio se deberá contar con una prestación efectiva de servicios mínima ininterrumpida dentro del año de seis (06) meses, a la fecha de comienzo del usufructo de la misma, considerándose solamente los servicios computados en esta Administración Pública.

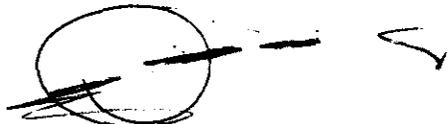
ARTICULO 3º.- La presente licencia no podrá fraccionarse ni suspenderse por ningún motivo.

ARTICULO 4º.- El agente que no haga uso de la licencia prevista por el presente dentro del lapso indicado en el Artículo 1º, perderá automáticamente el derecho a tal beneficio.

ARTICULO 5º.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°

1460/07



Dic. Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro de Coordinación
de Gabinete y Gobierno



HUGO OMAR COCCO
GOBERNADOR

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Tierras Continentales, son y serán Argentinas"

B-7